Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra segmentos normativos del inciso primero del artículo 20 y del numeral 2 y el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, que señalan;

"ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, ***de acuerdo con las vacantes existentes****, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente".

(**Negrillas fuera de texto).**

"ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.

2. Ser llamado a curso.

3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.

5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con

las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, ***según las vacantes existentes en cada grado****, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

PARAGRAFO 3. <Parágrafo 3o. modificado por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.

3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.

4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley".

(**Negrillas fuera de texto).**

Naturaleza del Proceso: Acción pública de Inconstitucionalidad.
Demandante: NIXON TORRES CARCAMO

NIXON TORRES CARCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, acudo ante la Honorable Corte Constitucional, para conocer de esta acción pública de Inconstitucionalidad, contra segmentos normativos del inciso primero del artículo 20 y del numeral 2 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en razón a lo previsto en el numeral 5 del artículo 241 y del numeral 6 del artículo 40, de la Constitución Política de Colombia, por ser una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra segmentos normativos de un Decreto con fuerza de ley, demanda que sustento en los siguientes argumentos:

1. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS SEGMENTOS NORMATIVOS DEMANDADOS

PRIMERA RAZÓN: Planteo la inconstitucionalidad de los segmentos normativos del inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley 1791 del 2000, por vulnerar los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, así como el preámbulo de la Constitución, en el entendido, que al establecer el segmento normativo del inciso primero del artículo 20 demandado "*CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico,* ***de acuerdo con las vacantes existentes****, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño",* que los ascensos se producirán conforme a las vacantes existentes, está limitando las oportunidades que el personal uniformado de la Policía Nacional, materialice la posibilidad de desarrollar sus aspiraciones de ascenso en el sistema de carrera del personal dentro de la Fuerza pública, toda vez, que al no presentarse vacantes, puesto que la creación de esas vacantes que debe responder al incremento del pie de fuerza pública, no crece, brindando oportunidades al personal uniformado, en que pueda aspirar ascender, tal aspiración jurídica de ascenso dentro del sistema de carrera especial de la fuerza pública, por ser de creación legal, es nula por cuanto no desarrolla los postulados constitucionales de un trabajo en condiciones dignas, por no obedecer al desarrollo constitucional de mejoramiento de sus condiciones de existencia como seres

humanos dentro de las fuerza pública, que al ser nula, la creación de vacantes que le permitan mejorar sus condiciones de vida a partir del desarrollo de su trabajo, se está desconociendo la fuerza vinculante del precepto "*Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*, que compone el derecho fundamental, como lo es el derecho al trabajo, puesto que indistintamente de ser una carrera especial, de creación por disposición del inciso tercero del artículo 218 Superior, el ejercicio de ser policía, es un trabajo, que no puede ser ajeno al desarrollo constitucional de protección, del cual goza por ser un derecho fundamental, el cual no puede ser desprovisto de una constante protección del Estado, que democratice al interior de la fuerza pública, las posibilidades de ascenso de su personal uniformado, para maximizar sus condiciones de vida, en el mejoramiento de ingresos económicos y las prerrogativas propias de ser incentivado, en ese mejoramiento a partir de tener la opción de ascender sin limitaciones ajenas a sus propias capacidades, precisamente en la garantía de capacitación y adiestramiento, como principio mínimo fundamental, para materializar ese derecho a ascender dentro de la fuerza pública.

Así mismo considero vulnerado el preámbulo de la Constitución política de Colombia, en el sentido que la limitación que se impone, para poder desarrollar los ascensos en la fuerza pública – Policía Nacional, no se comporta con la obligación del Estado, de propiciar el mejoramiento continuo del personal uniformado, al establecer restricciones que hacen nugatorio, ese mejoramiento a partir del trabajo, de las condiciones de vida, no solo para el uniformado, sino para los seres humanos que componen su familia, puesto que al no existir una política permanente de ascensos, creando las vacantes necesarias para el personal vinculado, que democráticamente puede o no tener aspiraciones de ascenso, no se les permite hacer tangibles tales aspiraciones, lo que los obliga contrario a las obligaciones del preámbulo "…….*asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo,……..",* a permanecer estáticos en el nivel o grado al que entra dentro de la fuerza pública.

SEGUNDA RAZÓN: Planteo una omisión legislativa relativa por los segmentos normativos del numeral 2 y del inciso primero del parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, en los siguientes términos:

Se predica la omisión:

Al solo legislar, el ejecutivo, por facultades pro tempore otorgadas por el legislativo, estableciendo unas limitaciones, como requisitos, para poder ascender, siendo personal uniformado de la Policía Nacional, en el sentido de que para poder aspirar a ascender, se requiere primordialmente ser llamado a concurso, es decir, que si no se es llamado, no existe la más mínima posibilidad de aspirar por lo menos a ascender, puesto que tal condición de ser llamado, establece una restricción que está por fuera de los condicionantes objetivos de cumplimiento, por parte del uniformado, para poder ascender, es decir, que queda sujeto a un llamado que escapa a la órbita personal de cumplimiento de requisitos objetivos, para aspirar a ascender, más aun cuando solo se puede desarrollar esa aspiración, cuando se predique la existencia de vacantes, significado en el contexto de la nueva constitución política de Colombia, un desconocimiento y una labor incompleta e imperfecta, al no consagrar en estos parámetros jurídicos introducidos por los segmentos normativos, la posibilidad del

ascenso del personal uniformado, de la Fuerza Pública, como una manifestación jurídica del desarrollo del trabajo en condiciones dignas y justas, y al omitir en señalar la obligación de establecer como una obligación permanente que materialice las posibilidades de mejoramiento continuo de las condiciones laborales, a partir del ascenso, de los integrantes de la fuerza pública, se desconoce e inaplica el nuevo orden Constitucional, en lo que respecta a la protección del trabajo como derecho fundamental y a los principios mínimos fundamentales del trabajo, entre ellos el principio de garantizar el adiestramiento y la capacitación, para poder aspirar a ascender dentro de los niveles y grados de la Fuerza Pública – Policía Nacional.

Paso a explicar:

los segmentos normativos del numeral 2 y del inciso primero del parágrafo 2 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, que estipulan;

"ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

2. Ser llamado a curso".

"PARAGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, ***según las vacantes existentes en cada grado****, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional".*

Están estableciendo dos condiciones insuperables, por parte de quienes siendo servidores de la patria, **tienen que ser llamados a concursar y que tienen que existir las vacantes,** de lo contrario no se puede materializar, dentro de un sistema de carrera, la aspiración de poder ascender dentro de la Fuerza Pública – Policía Nacional, es decir, se configura la omisión legislativa relativa en la que falló el ejercicio constitucional del Congreso de la República a través de las facultades pro tempore otorgadas al ejecutivo, que debe legislar respetando siempre el marco que les estipula la Carta Política de los valores, derechos y principios, como son los señalados en el preámbulo, el artículo 25, como derecho fundamental, y los principios mínimos fundamentales del trabajo,

Exclusión de condiciones normativas superiores que hacen necesaria la armonización de llenar la omisión legislativa relativa a partir de un fallo constitucional:

La norma acusada excluye la condición normativa de carácter superior como es la protección especial del trabajo como derecho fundamental en conexidad con el principio mínimo fundamental del trabajo a la garantía de ser capacitado y recibir adiestramiento en el empleo, lo que hace necesaria la consagración normativa de estipulaciones jurídicas, que desarrollen el derecho al personal uniformado de la Policía Nacional, de poder participar de forma democrática en el ascenso de nivel o

grados dentro de esa fuerza, a partir de que el llamado a concurso no sea una prerrogativa del campo decisorio que escape a la esfera individual de decisión del individuo en poder decidir si participa o no, como manifestación democrática del preámbulo constitucional y de las condiciones dignas y justas que debe revestirse el derecho al ascenso del personal de la Policía Nacional, derecho que se ve nublado, al no estar en la órbita decisional, de decir no o sí, a participar democráticamente en los concursos de ascensos dentro de la Policía Nacional, por tal razón se hace necesario un fallo constitucional que armonice la posibilidad de que el personal uniformado de la Policía Nacional, tenga el derecho a participar de forma directa, sin ser llamado a concurso, si existe la posibilidad de ascender y que el ascenso sea el resultado de una política democrática al interior de las fuerza pública – Policía nacional, que no obedezca a criterios que limiten tales derechos, a que además, si no existe la vacante, la aspiración a ascender es nula, sin establecer límites, incluso en el, tiempo, de cada cuanto debe propugnarse por la creación de vacantes que permitan la posibilidad de materializar dichos ascensos.

Paso a explicar:

Al establecer el legislativo a través de las facultades pro tempore, que solamente se puede aspirar a ascender, siempre y cuando sea llamado a concursar y exista la vacante, se crean barreras infranqueables, que hacen nugatorio el desarrollo de cualquier aspiración democrática de ascender por parte del personal uniformado dentro de la Fuerza Pública, cuando las posibilidades jurídicas de ascender, hacen parte del mejoramiento de las condiciones de vida del uniformado y se constituye en una materialización constitucional de las condiciones dignas en que debe desarrollarse el derecho al trabajo en el Estado colombiano.

Mantener esta omisión legislativa relativa, hace nugatorio la protección especial de que debe gozar el trabajo y el principio de garantizar el adiestramiento ya la capacitación, como principios mínimos fundamentales del trabajo, en la medida en que al no consagrarse en los segmentos demandados, la democratización en las posibilidades de ascensos del personal de carrera de la Policía Nacional, se establecen unas restricciones que nos armonizan con el preámbulo, el derecho al trabajo y los principios mínoimos fundamentales del trabajo.

Por ello, al continuar vigente en el orden jurídico, las restricciones que hacen nugatorio el derecho al ascenso del personal de la Policía Nacional, el marco normativo superior invocado como violado, se hace inexistente en el entendido que no se armonizan el derecho de los ascensos con este marco normativo superior-.

Por ello resulta esencial para la protección del derecho al trabajo y el respeto a la estabilidad en el empleo, como principio mínimo fundamental del trabajo, que la Honorable Corte Constitucional, armonice la omisión legislativa relativa que se señala.

La omisión normativa excluye de sus consecuencias, aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico:

Las situaciones o casos laborales en el mundo del trabajo, que deben ser subsumidos dentro del marco de protección del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, frente al marco normativo de limitar el acceso a la participación democrática en

concursos de ascensos dentro de la Fuerza Pública – Policía Nacional, es principalmente el derecho democrático a participar sin restricciones a que deba ser llamado a concursar, estableciendo ello, que aun reuniendo los requisitos, sino es llamado, no tiene la posibilidad de aspirar a ascender, significando que la consecuencia de la omisión, es limitar la participación democrática, pudiendo ser subsumible dentro del marco normativo, permitiendo la participación de todos aquellos que reuniendo los requisitos puedan participar, por el solo hecho de reunir los requisitos, sin que se les limite tal derecho, a que tienen que ser llamados.

Igual sucede con la condición jurídica limitante, de las vacantes existentes, las cuales en la medida que crece el número de integrantes de la fuerza pública, por las necesidades de protección de la seguridad de la ciudadanía, se hace necesario que crezca concomitantemente la posibilidad del mejoramiento del personal uniformado, a través del ascenso, con vacantes que respondan a ese crecientito continuo de la fuerza pública.

.

Al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión legislativa relativa, produce una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma:

Al carecer de una razón objetiva y suficiente la omisión denunciada, produce una desigualdad injustificada, por cuanto al reunir los requisitos para aspirar a ascender, en igualdad de condiciones de otros uniformados dentro de la Fuerza Pública – Policía Nacional, tal condicionamiento jurídico se constituye en una acción Anti- jurídica, en la medida que lesiona la protección y trato común jurídicamente predicable de toda persona humana frente al derecho, en este caso de los uniformados en igualdad de condiciones, puesto que el derecho a la igualdad como derecho fundamental, al ser una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., el llamamiento a concurso transgrede el derecho a la igualdad y es una manifestación de discriminación dentro del marco normativo de la carrera del personal de la Fuerza Pública, que no encuentra una razón objetiva predicable de tal sustento jurídico, que encuentre respaldo en el marco Constitucional de derechos, principios y valores.

La omisión implica el incumplimiento de un deber constitucional del legislador:

Al ser un deber del Estado dentro de los fines esenciales del mismo, consagrado así en el artículo 2 Superior, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incumple el deber constitucional el legislador al no garantizar, por su omisión legislativa relativa, el principio mínimo fundamental del trabajo al adiestramiento y capacitación, a la obligación de garantizar un marco normativo participativo, que incentive el derecho al mejoramiento de las condiciones de trabajo, a través del ascenso del personal uniformado de la Fuerza Pública – Policía Nacional, y en le mejoramiento continuo de las condiciones de trabajo a través del ascenso, como el desarrollo de la protección 3especial del trabajo y del respeto por la dignidad, de quienes como seres humanos, entregan a diario, por el riesgo que implica ser miembro de la fuerza pública, su vida e integridad física, por protegernos a todos los colombianos, por ello, el legislador incumple sus deberes constitucionales.

2. PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.1. Que se declare la inconstitucionalidad de los segmentos normativos del inciso primero del artículo 20 y del numeral 2 y el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, ya trascritos.

3. ANEXOS

3.1. Traslados de la demanda.

3.2. Copia legible del Decreto Ley 1791 del 2000.

4. NOTIFICACIONES

4.1. Las recibo en la carrera 15 Bis No 39 A – 11, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente;

NIXON TORRES CARCAMO
C.C. No 72.193.712